Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA 2003/91/CE DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 2003

por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 254 de 8.10.2003, p. 11)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Directiva 2006/127/CE de la Comisión de 7 de diciembre de 2006	L 343	82	8.12.2006
►**M2**	Directiva 2007/49/CE de la Comisión de 26 de julio de 2007	L 195	33	27.7.2007

▼B

DIRECTIVA 2003/91/CE DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 2003

por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de plantas hortícolas ([1]), modificada por la Directiva 2003/61/CE ([2]), y, en particular, las letras a) y b) del apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 72/168/CEE de la Comisión, de 14 de abril de 1972, referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas hortícolas ([3]), modificada por la Directiva 2002/8/CE ([4]), estableció, con vistas a la aceptación oficial de las variedades en los catálogos de los Estados miembros, los caracteres que los exámenes de las distintas especies debían analizar como mínimo, así como los requisitos mínimos para llevar a cabo dichos exámenes.

(2) El Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), establecida mediante el Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ([5]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1650/2003 ([6]), ha emitido directrices de examen aplicables a las condiciones para el examen de las variedades de determinadas especies.

(3) A nivel internacional existen directrices de examen que establecen las condiciones para los exámenes de las variedades. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) ha establecido directrices de examen.

(4) La Directiva 2002/8/CE modificó la Directiva 72/168/CEE para garantizar la coherencia entre las directrices de examen de la OCVV y las condiciones de examen de la variedades con vistas a su aceptación en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros en la medida en que existieran directrices de examen de la OCVV. Desde entonces, esta Oficina ha emitido directrices para otras especies.

(5) Procede velar por la coherencia entre las directrices de examen de la OCVV y las condiciones para las variedades con vistas a su aceptación en los catálogos nacionales de los Estados miembros.

([1]) DO L 193 de 20.7.2002, p. 23.
([2]) DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.
([3]) DO L 103 de 2.5.1972, p. 6.
([4]) DO L 37 de 7.2.2002, p. 7.
([5]) DO L 227 de 1.9.1994, p. 1.
([6]) DO L 245 de 29.9.2003, p. 28.

▼B

(6) Procede basar el sistema comunitario en las directrices de examen de la UPOV, ya que la OCVV no ha establecido aún directrices específicas. Para las especies no cubiertas por la presente Directiva es aplicable la legislación nacional.

(7) Por tanto, debe derogarse la Directiva 72/168/CEE.

(8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para la inclusión en un catálogo nacional en la acepción del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2002/55/CE de variedades de especies de plantas hortícolas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.

2. En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad:

a) Las especies recogidas en el anexo I cumplirán las condiciones establecidas en los «Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad» del Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) que aparecen listados en dicho anexo.

b) Las especies recogidas en el anexo II cumplirán las directrices de examen para la realización de exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) que aparecen listadas en dicho anexo.

Artículo 2

Se emplearán todos los caracteres varietales en la acepción de la letra a) del apartado 2 del artículo 1, y cualquier carácter señalado con un asterisco (*) en las directrices de examen a las que se hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, siempre que la observación de un carácter no resulte imposible por la expresión de cualquier otro carácter, y a condición de que la expresión de un carácter no se vea impedida por las condiciones medioambientales bajo las que se lleve a cabo el examen.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que, con respecto a las especies recogidas en los anexos I y II, se cumplan en el momento de los exámenes los requisitos mínimos para llevar a cabo dichos exámenes en lo que toca al diseño de las pruebas y a las condiciones de cultivo, de conformidad con lo dispuesto en las directrices mencionadas en dichos anexos.

Artículo 4

Queda derogada la Directiva 72/168/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo

▼B

dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de marzo de 2004, a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

1. Se considerará que se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva aquellas variedades cuya inclusión en el Catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas no se haya aceptado en la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva, y para las que los exámenes oficiales hayan empezado antes de dicha fecha con arreglo a lo dispuesto en:

a) la Directiva 72/168/CEE, o en

b) las directrices de la OCVV enumeradas en el anexo I o las directrices de la UPOV enumeradas en el anexo II, en función de la especie.

2. El apartado 1 sólo será aplicable cuando los exámenes lleven a la conclusión de que las variedades cumplen la normativa dispuesta:

a) en la Directiva 72/168/CEE, o en

b) las directrices de la OCVV enumeradas en el anexo I o las directrices de la UPOV enumeradas en el anexo II, según las especies.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼M2

ANEXO I

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben cumplir los protocolos de examen de la OCVV

Nombre científico	Denominación común	Protocolo de la OCVV
Allium cepa L. (var. *Cepa*)	Cebolla	TP 46/1 de 14.6.2005
Allium cepa L. (var. *Aggregatum*)	Chalota	TP 46/1 de 14.6.2005
Allium porrum L.	Puerro	TP 85/1 de 15.11.2001
Allium sativum L.	Ajo	TP 162/1 de 25.3.2004
Asparagus officinalis L.	Espárrago	TP 130/1 de 27.3.2002
Brassica oleracea L.	Coliflor	TP 45/1 de 15.11.2001
Brassica oleracea L.	Bróculi o brécol	TP 151/2 de 21.3.2007
Brassica oleracea L.	Col de Bruselas	TP 54/2 de 1.12.2005
Brassica oleracea L.	Colirrábano	TP 65/1 de 25.3.2004
Brassica oleracea L.	Col de Milán, repollo y lombarda	TP 48/2 de 1.12.2005
Capsicum annuum L.	Pimiento	TP 76/2 de 21.3.2007
Cichorium endivia L.	Escarola y endivia	TP 118/2 de 1.12.2005
Cichorium intybus L.	Achicoria industrial	TP 172/2 de 1.12.2005
Cichorium intybus L.	Achicoria silvestre	TP 173/1 de 25.3.2004
Citrullus lanatus (Thunb.) Matsum. et Nakai	Sandía	TP 142/1 de 21.3.2007
Cucumis melo L.	Melón	TP 104/2 de 21.3.2007
Cucumis sativus L.	Pepino y pepinillo	TP 61/1 de 27.3.2002
Cucurbita pepo L.	Calabacín	TP 119/1 de 25.3.2004
Cynara cardunculus L.	Alcachofa y cardo	TP 184/1 de 25.3.2004
Daucus carota L.	Zanahoria de mesa y zanahoria forrajera	TP 49/2 de 1.12.2005
Foeniculum vulgare Mill.	Hinojo	TP 183/1 de 25.3.2004
Lactuca sativa L.	Lechuga	TP 13/3 de 21.3.2007
Lycopersicon esculentum Mill.	Tomate	TP 44/3 de 21.3.2007
Petroselinum crispum (Mill.) Nyman ex A. W. Hill	Perejil	TP 136/1 de 21.3.2007
Phaseolus coccineus L.	Judía escarlata	TP 9/1 de 21.3.2007
Phaseolus vulgaris L.	Judía de mata baja y judía de enrame	TP 12/2 de 1.12.2005
Pisum sativum L. (partim)	Guisante de grano rugoso, guisante de grano liso redondo y guisante cometodo	TP 7/1 de 6.11.2003
Raphanus sativus L.	Rábano y rabanito	TP 64/1 de 27.3.2002
Spinacia oleracea L.	Espinaca	TP 55/1 de 27.3.2002
Valerianella locusta (L.) Laterr.	Canónigo o hierba de los canónigos	TP 75/2 de 21.3.2007
Vicia faba L. (partim)	Haba	TP Broadbean/1 de 25.3.2004
Zea mays L. (partim)	Maíz dulce y maíz para palomitas	TP 2/2 de 15.11.2001

El texto de estos protocolos puede consultarse en el sitio web de la OCVV (www.cpvo.europa.eu).

▼M2

ANEXO II

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV

Nombre científico	Denominación común	Directriz de la UPOV
Allium fistulosum L.	Cebolleta	TG/161/3 de 1.4.1998
Allium schoenoprasum L.	Cebollino	TG/198/1 de 9.4.2003
Apium graveolens L.	Apio	TG/82/4 de 17.4.2002
Apium graveolens L.	Apionabo	TG/74/4 corr. de 17.4.2002 + 5.4.2006
Beta vulgaris L.	Acelga	TG/106/4 de 31.3.2004
Beta vulgaris L.	Remolacha de mesa	TG/60/6 de 18.10.1996
Brassica oleracea L.	Col forrajera o berza	TG/90/6 de 31.3.2004
Brassica rapa L.	Col de China	TG/105/4 de 9.4.2003
Brassica rapa L.	Nabo	TG/37/10 de 4.4.2001
Cichorium intybus L.	Achicoria común o italiana	TG/154/3 de 18.10.1996
Cucurbita maxima Duchesne	Calabaza	TG/155/4 de 14.3.2007
Raphanus sativus L.	Rábano de invierno o rábano negro	TG/63/6 de 24.3.1999
Rheum rhabarbarum L.	Ruibarbo	TG/62/6 de 24.3.1999
Scorzonera hispanica L.	Escorzonera o salsifí negro	TG/116/3 de 21.10.1988
Solanum melongena L.	Berenjena	TG/117/4 de 17.4.2002

El texto de estas directrices puede consultarse en el sitio web de la UPOV (www.upov.int).